

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 22 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, se allega por el apoderado del extremo demandado escrito allegando el Registro Civil de Nacimiento del hijo nacido dentro del matrimonio; igualmente que, fue remitida en tiempo por el curador Ad-Litem que representa al demandado, la contestación de la demanda sin proposición de excepciones ni previas, ni de mérito. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 607

Cali, Abril veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00461-00
DIVORCIO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, en lo que respecta al Registro Civil de Nacimiento del hijo habido dentro del matrimonio, el cual da cuenta que, el joven hoy en día es mayor de edad, el documento, será incorporado al expediente para que obre y conste y, tenido en cuenta, para los efectos legales pertinentes.

De otro lado, conforme lo advertido frente a la contestación de la demanda por parte del demandado por intermedio del curador Ad-Litem que le fuera designado, con lo cual, se trabada completamente la relación jurídico procesal, dando continuación al trámite normal de la actuación, es procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 ibídem, como se dispondrá.

Por otra parte, revisado el expediente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 121 del C.G.P., observa el Despacho que, dentro de las presentes diligencias, el curador designado para la representación del demandado fue notificado el día 10 de abril de 2023, acorde con lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida la misma el 12 de los mismos mes y año, según lo establecido en la norma en cita y contestada en tiempo la demanda, acorde lo informado por la Secretaría del Despacho.

Si bien, el precitado Art. 121, indica que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, en los procesos no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo

a la parte demandada o ejecutada, también dispone en su inciso 5° que, el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso sub judice, **i)** se tuvo como surtida la notificación al demandado mediante la notificación del Curador Ad-Litem que le fuera designado el día 12 de abril del 2023; **ii)** acorde la constancia obrante en el legajo, se dio a nivel nacional suspensión de términos desde el día 14 hasta el 20 de septiembre del 2023¹ y, **iii)** como se verifica, el Despacho mantuvo suspensión de términos desde el día 30 de octubre hasta el 03 de noviembre del 2023, por escrutinios², haciendo el debido control de términos, se tiene que a la fecha no se ha proferido la respectiva decisión de fondo de primera instancia, en virtud de lo anterior, este Estrado Judicial, con fundamento en los principios de inmediación y economía procesal, dará aplicación a lo dispuesto en el precitado inciso 5° del Art. 121 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente digital, Registro Civil de Nacimiento del hijo habido dentro del matrimonio, para que obre y sea tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el demandado, representado por curador Ad-Litem, dentro de la oportunidad legal concedida, contestó al traslado de la demanda y no propuso excepciones previas, ni de mérito.

TERCERO: APLICAR lo normado en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., como quiera que ya se encuentra trabada la relación jurídico procesal por lo tanto se procede a:

SEÑALAR la hora de las 9:00 del día JUEVES DIECISSEIS (16) del mes de MAYO del año 2024. para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., audiencia que se realizara de manera VIRTUAL, de conformidad con lo consagrado en el artículo 103 y párrafo 1o del artículo 107 del CGP, en armonía con el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y se les impondrán las sanciones establecidas en el núm. 4º de la norma citada.

¹ Archivo 15 expediente digital.

² Archivo 16 expediente digital.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se decretarán y practicarán pruebas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º de la regla 4º del art. 372 del C. G del P.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y consistentes en:

- Copia Registro de Matrimonio (Arch. 04 expediente digital).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandante (Arch. 05 expediente digital).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del hijo habido en el matrimonio (Fol.3 arch. 13 expediente digital).

b) Testimonios

Cítese a que comparezca a rendir las declaraciones solicitadas a la señora:

- ESTELA GRUESO,
- ROSAURA DIAZ HERNANDEZ,

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- Por parte del demandado representado por Curador Ad-Litem, se solicitó tener como pruebas, los documentos acompañados con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

a) Interrogatorios de parte

Cítese a declarar a los señores **DIANA CATALINA DIAZ GRUESO** y **ORLANDO BERNAL CAMACHO**, para que comparezcan a rendir interrogatorio de Parte.

CUARTO: PONER de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 107 del C.G.P.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes, el vínculo de acceso a la audiencia pública virtual programada <https://call.lifesecloud.com/21306883>

SEXTO: CITAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 061

HOY: Abril 24 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario